

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**

**Auto CSJBOA21-55**

Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de marzo de 2021

**Vigilancia judicial administrativa No.:**13001-11-01-002-2021-00201

**Solicitante:** Manuel Germán Rodelo López

**Despacho:** Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Betsy Batista Cardona

**Proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-31-03-009-2020-00078-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

Mediante mensaje de datos del 25 de marzo de la presente anualidad, el doctor Manuel Germán Rodelo López, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-31-03-009-2020-00078-00 presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en la que indicó “(...) *que el despacho de la referencia no decide, el título ejecutivo puede prescribir y el demandado se puede insolventar*”.

Así las cosas, es importante hacer referencia a los requisitos que debe cumplir la solicitud de vigilancia judicial administrativa, consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de este mecanismo, así: “*La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. (...) el memorial respectivo deberá contener (i) nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante*”.

De acuerdo a las reglas mínimas acabadas de enunciar, se encuentra del examen efectuado a la información suministrada por el doctor Manuel Germán Rodelo López, que no hay claridad en las actuaciones u omisiones que se han producido.

Por lo tanto, se hace necesario que el peticionario complete la solicitud, conforme a lo mencionado; para ello se le concede un término de cinco días, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, vencido el cual, de no haberse satisfecho el requerimiento, se decretará el desistimiento y el consecuente archivo de la petición de vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en lo anterior,

### **SE DISPONE**

**ÚNICO:** Requerir al doctor Manuel Germán Rodelo López, para que en el término máximo de cinco días, complemente la solicitud presentada el 25 de marzo de la presente anualidad, en lo que atañe a la claridad de las actuaciones u omisiones que se han producido, respecto de las que solicita se ejerza dicha vigilancia judicial administrativa.

Vencido el término otorgado, sin que la interesada atienda lo enunciado, se decretará el desistimiento y archivo de lo pretendido.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
MP. IELG / KLDS